

fijados en las escrituras de imposición, ó el tiempo con- venido en las simples obligaciones.

Art. 2.º—Toda redención que se haga, contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, ó la anotación de la obli- gación simple, quedará privado del ejercicio de su em- pleo y sufrirá una multa de 5 por 100 sobre el capital que represente la escritura cancelada ó la obligación anotada.

Art. 3.º—Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

Art. 4.º—La infracción del artículo anterior, hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y á los colitigantes de la mano muer- ta que lo consientan. Entre éstos y el juez se repodrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega á celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Palacio del Gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Jus- ticia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.»

Y tengo el honor de comunicarlo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Ruiz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El Ilmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de usted núm. 38, de 31 de Agosto próximo pasado, en que inserta el que el 25 del mismo le derogó el Administrador de rentas de Minatitlán, con- sultando si debe ó no redimirse un rancho de ganado, perteneciente á la Cofradía del Santo Cristo de Ixhuat- lan, S. E. se ha servido acordar diga á usted en con- testación, que ya se ha resuelto que las asociaciones lla- madas cofradías, que no tienen bienes raíces, y que sólo forman la reunión de cuotas con que los vecinos contri- buyen al culto, no deben desamortizarse.

De suprema orden lo digo á usted para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Septiembre 2 de 1859.—Juan A. Zambrano.

Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz.— Sección 2.ª—Circular. Considerando este Gobierno que es del mayor interés para los pueblos del Estado, y prin- cipalmente para aquellos que en su mayor parte se for- man de vecinos de la clase indígena, evitar los males que ya se están experimentando por la resistencia que mu- chos de ellos han opuesto á la desamortización y adju- dicación de los terrenos y demás bienes que disfrutan en común, dándose lugar á denuncias y subrogaciones que la ley concede á los arrendatarios poseedores y aun á los que no lo son, deseoso de impedir esos malos efec- tos, procurando que no se dé lugar á que aparezcan nuevos denunciados á quienes la ley de 25 de Junio de 1856 favorece para semejantes casos; ha tenido á bien exci- tar el celo de esa Jefatura, á fin de que haga por su parte las explicaciones más claras y terminantes, tanto á los Ayuntamientos como á las comunidades de indígenas de este cantón, con el objeto de que sin pérdida de tiempo se apresuren á dar cumplimiento á las disposiciones legales de la materia.—Entre las diversas que se han dictado por el Supremo Gobierno, con posterioridad á la re- ferida ley de 25 de Junio, deben tenerse muy presentes aquellas que el mismo Gobierno ha expedido en bene- ficio de la clase pobre y laboriosa, como son las siguien- tes, que deben ser recomendadas con especialidad por esa Jefatura:

La circular de 9 de Octubre de 1856 que establece ex-

cepciones á favor de los indígenas y labradores pobres en el caso de que desamorticen sus terrenos, no sólo so- bre el pago de alcabala designada, sino sobre el costo de las escrituras de adjudicación, siempre que la tierra arrendada de que cada cual esté en posesión, no exceda del valor de doscientos pesos.

La de 7 de Noviembre del mismo año, por la cual se dispone, entre otras cosas, que no sólo los indígenas y labradores disfruten de la enunciada gracia, sino tam- bién las clases menesterosas.

La de 18 de Diciembre del referido año de 1856, en que se declaran nulas las adjudicaciones hechas con pro- testas ó reservas contrarias á la ley.

La de 2 de Enero de 1857 que trata de que, en los lu- gares donde no se hayan verificado las adjudicaciones, se proceda á rematar los terrenos de corporación.

Como estas circulares, de la misma manera que la ley de 25 de Junio y su Reglamento, han sido remitidas á su debido tiempo á esta Jefatura, omite este Gobierno ex- tenderse á tratar de los importantes pormenores que contiene cada una de ellas en beneficio de los pueblos, y por tal motivo, se limita á recomendar á V. S. que las tenga á la vista, á fin de poder explicarlas y persuadir de su conveniencia, tanto á las corporaciones municipa- les, como á las comunidades de indígenas de los pueblos que están bajo su jurisdicción inmediata, hasta que co- nozcan los bienes positivos que de ellas deben resultar- les, si, como es su obligación, se ponen á cubierto de toda clase de denuncias que, ya sea de pronto (como está su- cediendo), ya más tarde, los priva de sus propiedades, cuyo perjuicio sufrirán por su morosidad, ignorancia ó abandono.

Este Gobierno sabe por experiencia, que con el nom- bre y la designación de cofradías, existen terrenos y bienes semovientes en poder de mayordomos á quienes los vecinos de todas clases, y principalmente los indí- genas, han encargado de su administración, con obli- gación de cubrir los gastos de algunas funciones reli- giosas, y los más necesarios que exija la reparación de paramentos de altares, ornato y adornos del santo de su devoción, etc., etc.

En muchos casos se ha querido hacer entender que estos bienes son del clero y han debido desamortizarse, según la ley de 25 de Junio citada, y después redimirse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859; mas si bien lo primero puede hacerse con toda libertad, sacándose del poder de los curas los bienes de las expresadas cofra- días, respecto de lo segundo es claro que nada debe re- dimirse con arreglo á la dicha ley de 13 de Julio, porque no siendo en realidad bienes de los que pertenecen á la Iglesia, no están comprendidos entre los de que trata esa ordenanza, y por tanto deben distribuirse como está prevenido.

Este Gobierno comprende que para hacerse tal *re- parto de bienes de cofradías*, habrá que superar algunas dificultades. Está persuadido, de que el espíritu de la diversa circular de 20 de Diciembre de 1856, ampliada por la de 5 de Septiembre de 1859, no es otra que el de quitar la intervención de los curas, con el fin de que los indígenas gocen de las reparticiones individualmente, haciendo de ellas lo que les parezca, y conservando ó no las cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, sin más requisito que impedir en ellas toda intervención de curas párrocos, pues deben administrarse y mane- jarse por el común y municipio.

Esta circular, así como otras recientes disposiciones superiores, dispone que los *terrenos de cofradías se divi- dan en lotes y se repartan entre los indígenas*; pero como tal vez un número de acciones haría imposible el fraccio- namiento en igual proporción al número de los partici- pes, el que suscribe cree que de este modo no sería da- ble la práctica de la desamortización y valuación de las tierras, porque la experiencia tiene acreditado que no sólo las de cofradías, sino las de comunidades de indí- genas, son en algunos casos de tal extensión, que entre ellas hay diversas clases y accidentes, como sinuosida-

des, pantanos, tepetate, montes y tierras útiles de las llamadas de *pan llevar*; que la subdivisión de las tales tierras á favor de un número considerable de particu- lares se haría impracticable, si se buscara la justa me- dida en la distribución, y en caso de hacerse ésta, sería dejando muchos descontentos; que para la medición, clasificación y valorización de tales parcialidades, no tendrán los pueblos, generalmente hablando, fondos suficientes para el pago de honorarios de agrimensores ó perito que interviniera en estos actos; que en caso de verificarse la repartición, sucedería lo que se ve frecuen- temente, esto es, que el poseedor fuese víctima de la codicia, enajenando por un precio insignificante su patri- monio, quedándose sin tener á donde hacer la siembra necesaria á su sustento, y finalmente, que por tal descon- cierto quedará en el vecindario un germen de disgusto que producirá malas consecuencias.

Para evitar esto, y para facilitar el bienestar de la clase de que se trata, el que suscribe considera, que ya que es indispensable la desamortización de terrenos, sean de comunidades ó de los que deben repartirse entre indígenas, si fuesen de los que han pertenecido á cofra- días, pasen á poder de los ayuntamientos ó municipa- lidades, para que, previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos del 6 por 100, aplicándole á los diversos objetos á que están afectos aquéllos, incluyendo al mis- mo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dár- sele.

Como de esta manera se logrará que se eviten los incon- venientes que se han pulsado hasta ahora para la repar- tición, ahorrándose los gastos de mediciones, cortándose de raíz las dilapidaciones de parte de los indígenas, ó más bien dicho, de sus mayordomos, ó lográndose au- mentar las rentas del arrendamiento, así como que éstas se administren con cuenta y razón y con responsabili- dad de los tesoros municipales; el que suscribe, usando de la autorización que le ha dado el Supremo Gobierno en resolución de 15 del presente mes, para que disponga que el reparto de terrenos de la cofradía del Carmen de Catemaco se haga con el menor gravamen posible, tiene á bien acordar que se observen como base de la desamor- tización y repartición en todos los casos que se ofrez- can, los puntos de que trata la presente comunicación. —Sírvese V. S. acusar el correspondiente recibo de ella, aceptando mi consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 16 de 1860.—Manuel G. Zamora.—Sr. Jefe político del can- tón de Misantla, D. Francisco Andicoechea.—Barra de Nautla.

Y tengo el honor de insertarlo á usted para su co- nocimiento.

Dios y Libertad. Nautla, Noviembre 21 de 1860.—Francisco Andicoechea.—Sr. Juez de primera instancia del cantón de Misantla, Lic. D. Blas José Gutiérrez.—Presente.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente Constitucional con el oficio de usted fecha 9 del actual, en que con motivo de la adju- dicación de un terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O. y Francisco Ve- lázquez, consulta ese Gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las prefecturas de Partido, el pro- pio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Reforma, que sólo el Gobierno general puede entender en la desamortización, á la ofi- cina ó sección respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á usted en contesta- ción á su oficio relativo, para su inteligencia y fines con- siguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—Nuñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —Se ha tomado en consideración, que no se debe res- tablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este Ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comu- nes, deben reducirse desde luego á propiedad particu- lar, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los Ayuntamien- tos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio común ó municipal.

En tal virtud, el C. Presidente de la República ha te- nido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1.ª Los bienes ó fondos de las antiguas Parcialida- des serán administradas por los Ayuntamientos de las municipalidades en que ellas están erigidas.

2.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los es- tablecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al beneficio com- ún á que estaban destinados dichos bienes, especial- mente en los ramos de instrucción primaria y de bene- ficencia.

3.ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortiza- ción.

4.ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5.ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayun- tamientos respectivos.

Lo comunico á usted, remitiéndole el archivo y cues- tas que se recogieron en este Ministerio, de la adminis- tración de Parcialidades.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6.ª—Mesa 4.ª—Expediente núm. 6,639.—Gobierno del Estado de Michoacán.— Sección 2.ª—Núm. 10.—El Prefecto del Distrito de Uruápan, en oficio núm. 15, de 19 del actual, dice á la Secretaría de este Gobierno, lo que sigue:

Ayer y hoy han sido presentados á esta Prefectura multitud de ocurso denunciando y pidiendo la adju- dicación de diversos terrenos y fincas rústicas, pertene- cientes á las comunidades indígenas del Distrito, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes.

Para proveer en ellos con todo acierto, sin incurrir en nulidades en asunto de tan grande trascendencia, la Prefectura ha reservado el proveído de tales solici- tudes, deseando que ese Supremo Gobierno le ilustre acerca de los procedimientos que deban emplearse, ya para la admisión de las denuncias, como para la adju- dicación de los terrenos y fincas de que se trata.

A tal efecto, paso á exponer los principales puntos de duda que han ocurrido á esta oficina, esperando que sobre ellos, y en general para la mejor ejecución de la ley, el Supremo Gobierno se sirva extender sus observa- ciones.

1.ª ¿Están sujetos á la denuncia y adjudicación, los bienes de indígenas que poseen *pro-indiviso*, usufruc- tuando personalmente sus porciones de terrenos?

2.ª ¿Lo están igualmente los que la comunidad en general de los mismos indígenas posee y tiene dadas en arrendamiento cuyas rentas aplica á sus necesidades comunes?

3.ª ¿Los arrendatarios ó inquilinos pueden subrogarse á las comunidades para pedir la adjudicación, y otras terceras personas á aquéllas en su caso, considerándose caducado el término de tres meses que fijó el art. 9.º de la ley?

4.ª ¿Corresponde á los actuales arrendatarios de fincas que les han sido arrendadas con posterioridad á la publicación de la ley?

¿O habiendo caducado los privilegios para aquéllos, por no haberse presentado dentro de tres meses, en este caso debe considerarse á los actuales arrendatarios como simples denunciadores para hacer las enajenaciones en venta pública?

5.ª ¿Son denunciadores por terceras personas y adjudicables á las fincas, los terrenos que personalmente poseen *pro-indiviso* los indígenas, cuyo valor exceda de doscientos pesos?

6.ª ¿Si las porciones de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, no piden de ellos su adjudicación los poseedores, deben subsistir en tal estado? ¿O son denunciadores y adjudicables á terceras personas?

Tales son las principales aclaraciones que desea esta Prefectura se le hagan para proceder con acierto, y suplico á esa superioridad se sirva resolverlas, ilustrándolas con todo aquello que además juzgue de importancia para no incurrir, como dejo expuesto, en nulidades.

También desea se aclare si los presidentes de los Ayuntamientos en las municipalidades, deben conocer de las denuncias y proceder á las adjudicaciones, ó si sólo compete á esta Prefectura.

La urgencia del caso me obliga á dirigir esta consulta por extraordinario, y á suplicar á esa superioridad se sirva resolverla con la brevedad que sea posible.

Y tengo la honra de transcribirlo á usted, manifestándole que aunque muchas de las dudas de que habla el oficio inserto, podrían resolverse por este Gobierno, ateniéndose al tenor de la ley, ha creído conveniente reservarlas á la decisión de esa superioridad, por tratarse de la inteligencia de una ley general.

Al proceder de este modo, se ha propuesto á la vez informar á ese Ministerio, que en las actuales circunstancias, la admisión de las denuncias de terrenos pertenecientes á comunidades de indígenas del Estado, puede producir en él un trastorno que dará á la actual resolución un carácter verdaderamente alarmante, por razón de existir muchas comunidades que no se han repartido aún los bienes que poseen y porque deben ser muchos también los denunciadores que se presenten estimulados por la resolución que ese Ministerio tuvo á bien dictar respecto del rancho del Espinal, de la propiedad de la comunidad de indígenas de Tancitaro.

En consecuencia, resultando heridos muchos intereses, es fácil que esto produzca en la actualidad un resultado funesto para la tranquilidad pública. Y tanto más lo teme este Gobierno, respecto de las comunidades del distrito de Uruápam, cuanto que, según informes de la prefectura de aquel distrito, han comenzado ya á entrar en una agitación que se teme degeneren en tumulto.

Por tales motivos, este Gobierno cree que sería prudente señalar un plazo dentro del cual, ó bien se repartan sus terrenos los indígenas, ó los enajenen convenientemente, ó eviten de alguna otra manera las consecuencias de un denuncia.

Ruego á usted se sirva dar cuenta, con lo expuesto, al ciudadano Presidente de la República, y participarme lo que tuviere á bien resolver.

Independencia y Libertad. Morelia, Enero 22 de 1872. Rafael Carrillo.—C. Ministro de Hacienda. México.

ACUERDO

Febrero 21 de 1872.—Dígase al Gobierno de Michoacán, que la primera duda que propone el prefecto de Uruápam, que se copiará, está resuelta por la circular

de 9 de Octubre de 1856, la que, lejos de ser alarmante para los indígenas, les es sumamente favorable.

Que en cuanto á la segunda duda, debe cumplirse la misma circular, supuesto que nadie tiene derecho adquirido, dividiendo los terrenos entre los indígenas que lo soliciten.

Que la tercera duda queda resuelta, lo mismo que la cuarta, con lo que acaba de prevenirse. Que en cuanto á la quinta, dispone se conceda un plazo de tres meses á los actuales poseedores de terrenos que excedan de doscientos pesos, para que cumplan con la ley, apercibidos de que, si no lo verifican, se admitirá la denuncia y redención de cualquiera que lo solicite.

En cuanto á la sexta, podrá admitirse la denuncia y consiguiente adjudicación de terrenos menores de doscientos pesos, siempre que el poseedor renuncie su derecho sin apremio de ninguna especie y en los términos de la circular citada de 9 de Octubre de 1856 y 11 de Noviembre del mismo año, que se adjuntarán en copia.

Publíquese la consulta, este acuerdo y las circulares que se citan.—(Una rúbrica).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Con objeto de regularizar y facilitar la ejecución de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dió reglas para la adjudicación de los terrenos llamados de comunidad á los labradores pobres y principalmente á los de la desvalida clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer á la clase indígena de la Nación que se encuentra en estado menesteroso, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el Reglamento adjunto que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se había presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí había de que los interesados vinieran á esta capital á anotar sus títulos, pues conforme á los arts. 3.º y 7.º del Reglamento adjunto, los Jefes de Hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.—México, Abril 20 de 1878.—Romero.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la adjudicación de terrenos de comunidad, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonación de su valor á los adjudicatarios.

Art. 1.º—Los labradores pobres que estén en posesión actual de algún terreno nacional, cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

Art. 2.º—Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicación practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la sección 2.ª de esta Secretaría sin necesidad de curso, por sí ó apoderado con simple carta-poder, solicitando la condonación del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicación, originales y en copia simple, para que sea debidamente confrontada.

Art. 3.º—Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

Art. 4.º—La sección 2.ª de esta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes

se anotará así en la primera y se devolverá el segundo al interesado.

Art. 5.º—Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicación, y asimismo de si el que solicita la condonación es el propietario del terreno, esta Secretaría ó la Jefatura respectiva, pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

Art. 6.º—Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este Reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicación la anotación siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

Lugar y fecha.

«En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C..... el valor del terreno (aquí la ubicación y descripción conveniente). En consecuencia se declara libre de todo gravamen dicho terreno y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C..... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad.»

Art. 7.º—Esta anotación, que no causará derecho de traslación de dominio, será autorizada por el oficial mayor primero de esta Secretaría, y en su falta por el segundo ó por el Jefe de la sección 2.ª de la misma, cuando la petición se haya hecho ante esta Secretaría. Si la petición se ha dirigido al Jefe de Hacienda, este funcionario autorizará la anotación.

Art. 8.º—Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría, se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotación por orden alfabético de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, también por orden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

Art. 9.º—Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias, la sección 2.ª formará un expediente con tantos cuadernos como Estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestión que se ofrezca sobre el particular.

Art. 10.—Los terrenos de que se ocupa este Reglamento son aquellos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento ó por haber estado sus poseedores sujetos á obviaciones, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Julio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, insertando á continuación las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.—México, Abril 20 de 1878.—Romero.

La ley de 27 de Noviembre de 1896 autorizó al Ejecutivo de la Unión para ceder á los labradores pobres terrenos baldíos ó nacionales, ley que fué reglamentada por el decreto de 6 de Septiembre de 1897. Ambas disposiciones legales pueden consultarse más adelante en la palabra *Baldío*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con motivo de la consulta que el Gobernador del Estado de México dirigió á esta Secretaría, en 14 del actual, respecto á las condonaciones de que se ocupa la circular de 28 de Diciembre de 1861 y el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1.ª No se harán condonaciones de terrenos, que jun-

tos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2.ª Si se da el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos, cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 24 de 1878.—Romero.

La Jefatura de Hacienda del Estado de México, consulta cuáles son los terrenos comprendidos en el Reglamento de 20 de Abril próximo pasado; opinando que entre ellos están incluidos los que han formado y forman los propios de los Ayuntamientos.

La mesa cree que es bastante claro el art. 10 del Reglamento citado, y que, según él, la condonación se refiere á terrenos que se consideran como nacionales (con excepción de los baldíos), ó como nacionalizados con arreglo á las leyes.

En ninguna de estas dos clases pueden considerarse los propios de los Ayuntamientos, á juicio de la mesa. Los bienes de éstos se distinguen en propios y arbitrios. Ambos son aquellos bienes que sirven á los Municipios para subvenir á sus necesidades, considerándose como propios los bienes que son propiedad de los Ayuntamientos, como las casas de cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc., y por arbitrios los bienes que, en determinadas circunstancias, se arbitra el común.

Los bienes que el citado art. 10 considera como nacionales, son enteramente distintos de los anteriores. Son los de repartimiento y los que estuvieron sujetos á obviaciones.

Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco después de la conquista á conquistadores en premio de sus afanes, y después á los indios ó naturales sometidos á la dominación y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias.

Terrenos sujetos á obviaciones son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano cierto rendimiento ó tributo, consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas.

Respecto de los terrenos comprendidos en la nacionalización, no cree la mesa que quepa duda al Jefe de Hacienda, pues son clarísimas á este respecto las leyes llamadas de Reforma.

Esta comprendió ciertamente á los propios de los Ayuntamientos, pero les incluye en la *desamortización* y no en la *nacionalización*. La ley de 25 de Junio de 1856, prohibió á las corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, que poseyeran bienes raíces (con las excepciones de su art. 8.º), y para la adjudicación de ellos fijó reglas y estableció una autoridad competente, la política de la ubicación de los bienes.

Después de la ley de 13 de Julio de 1859, declaró de la Nación todos los bienes de las corporaciones eclesiásticas.

De manera, que lo que prohíbe á las corporaciones civiles es poseer bienes raíces, pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y que pertenezca al Ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al Municipio.

Aun suponiendo que éste poseyere bienes raíces, la desamortización de ellos para nada incumbía á la Federación; sería un absurdo del resorte de la autoridad política territorial.

El Ejecutivo, en su Reglamento de 20 de Abril, condonó lo que pudo condonar; esto es, bienes de la Federación; pero no pudo legislar sobre bienes que, como los

propios de los Municipios, están por completo fuera de la jurisdicción del Poder Federal.

Esta es la opinión del suscrito que opina se comunique en extracto al Jefe de Hacienda, como decisión de su consulta, salvo, en todo caso, el mejor parecer de la superioridad.

Sección 2.ª—Julio 31 de 1878.—Firmado.—J. A. Gamboa.

Como parece á la Sección, contéstese al Jefe de Hacienda, insertando íntegramente el dictamen para que norme sus procedimientos.

Publíquese la consulta, el parecer y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Son copias. México, Agosto 2 de 1878.—Jesús Fuentes y Muñiz, Oficial Mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2.ª—En respuesta del oficio de usted, fecha 25 de Septiembre último, en que consulta cuál sea el espíritu del acuerdo relativo á redención de capitales pertenecientes á los Municipios, comunicado á usted con fecha 23 del mes citado, le manifiesto que la mente en ese acuerdo es, que el Gobierno del Distrito dé previo aviso á esta Secretaría cuando se verifiquen las redenciones de los expresados capitales, á fin de resolver en cada caso lo conveniente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 en 1878.—García.—Al Gobernador del Distrito Federal.

Secretaría de Gobernación.—Prescribe el art. 27 de nuestra Carta Fundamental, que «Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.» En virtud del precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de «terrenos de común repartimiento» pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los demás de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad particular.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que cuanto antes se proceda, en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mesura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9 y 17 de Octubre de 1856, y 7 de Septiembre de 1853, se ha

servido acordar dirija á usted la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra Ley fundamental le dicten, para realizar uno de los más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º—Quedan para siempre prescritos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, debiendo reducirse á dominio privado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, é ingresando después al dominio nacional por disposición de la ley de 12 de Julio de 1859, salvo que los expresados bienes se hallen en poder de alguna institución religiosa.

Art. 2.º—Quedan igualmente prescritos los capitales y cualesquiera otros gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces antes de la publicación de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 3.º—No aprovechará la prescripción establecida en los dos artículos anteriores:

1.º Cuando estando pendiente de litigio alguna reclamación, se hubiere dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada, salvo el caso en que conforme á derecho prescriben las resoluciones de esa especie.

2.º Cuando el poseedor de la finca responsable haya reconocido expresamente y por escrito los derechos del Fisco ó pactado alguna transacción sobre ellos, á no ser que la acción fiscal hubiere prescrito por el transcurso de veinte años.

3.º Cuando los derechos fiscales se hubieren transmitido, por subrogación ó redención, á un particular.

Art. 4.º—Los certificados de renuncia de los derechos fiscales, á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, continuarán surtiendo todos sus efectos, aun cuando se hayan expedido para amparar bienes que, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no debieron forzosamente reducirse á dominio privado. Desde la fecha de esta ley no se expedirán certificados de liberación respecto de estos últimos bienes, y tampoco se expedirán desde el día 1.º de Julio próximo respecto de todos los demás.

Art. 5.º—Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención prescribirán, conforme á derecho, en un plazo de veinte años, que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa.

Art. 6.º—Queda en todo su vigor la disposición del art. 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, á 13 de Noviembre de 1900.

Gabriel Mancera, Diputado Presidente.—Simón Sarlat, Senador Presidente.—José M. Romero, Diputado Secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de Noviembre de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1900.—Limantour.— Al...

El art. 27 de la Constitución General de la República, reformado por la ley de 24 de Abril de 1901, quedó como sigue:

«Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.»

Amortización de la deuda pública.—La extinción ó el pago que el Estado hace de las deudas que tiene contra sí. El Estado suele amortizar ó extinguir sus deudas, ya comprando al curso corriente en la Bolsa los vales, títulos ó documentos que las representan, ya admitiéndolos en pago de contribuciones que se le deben ó de bienes nacionales que pone en venta (Escriche).

AMORTIZAR.—Redimir ó extinguir un censo, pensión ó renta, restituyendo al acreedor el precio ó capital entregado para su constitución, ó bien dándole la indemnización correspondiente (Escriche).

AMOTINAMIENTO.—Levantamiento, rebelión, asonada, sedición ó tumulto. Véase *Asonada* (Escriche).

AMOVIBLE.—Se dice del empleo que no es fijo y también de la persona que puede ser removida ó destituida de él por sola la voluntad de la que se lo confirió. (Escriche).

AMOVILIDAD.—La calidad ó propiedad que tiene un empleado ó persona de ser amovible (Escriche).

AMPARAR en la posesión.—Mantener á alguno en la posesión que tenía de los bienes ó derechos al tiempo de moverse el pleito. Véase *Interdicto* (Escriche).

AMPARO de garantías.—Así se denomina al juicio que se sigue conforme al art. 102 de la Constitución general de la República para resolver las controversias que se especifican en el art. 101 de la misma.

Se siguen solamente á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles; y la sentencia es siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el juicio, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivó.

Las controversias á que se refiere el art. 101 citado, son:

1.º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

2.º Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

3.º Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El origen legal de este juicio en la República, según los Sres. Licenciados Vallarta, Lozano y Moreno Cora, quienes lo consideran, con sobrada razón, enteramente distinto del *writ of habeas corpus* de los ingleses y norteamericanos, se encuentra en la segunda de las leyes constitucionales publicadas el año de 1836, desarrollándose con el tiempo hasta alcanzar el grado de madurez á que ha llegado en la actualidad.

El más grande, el más conspicuo de sus admiradores y comentadores, el mencionado juriconsulto jalisciense don Ignacio Luis Vallarta, dice en la introducción á su magnífica obra *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*: «Muchas veces se ha dicho que el *juicio de amparo* es una de las más liberales y benéficas instituciones consagradas por la Constitución de la República; pero nunca se ha comprobado debidamente la exactitud de ese asunto: por el contrario, los abusos que se han cometido desnaturalizando ese recurso, han dado motivo á que se le considere como anárquico y subversivo, á que se le tenga por bastante eficaz hasta para derrocar al Gobierno más sólidamente establecido. Mientras que los amigos de esa institución la encomian hasta declarar que «nada hay más respetable y grandioso que el *juicio de amparo*, nada más importante que esta institución en que la Justicia federal, sin el aparato de la fuerza, modestamente, por medio de un simple auto, armada del poder moral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más obscuro contra el poder del Gobierno, y lo que es más, contra el poder mismo de la ley, siempre que ésta ó algún acto de aquél vulneren los derechos del hombre» (1); los que están preocupados con los abusos que en su nombre se han cometido, han creído que con el pretexto de proteger al individuo en el goce de las garantías que le otorga la Carta fundamental, se han cometido grandes atentados, enrañando esto el germen de la más alarmante anarquía, y siendo ello el principal escollo de la consolidación de las instituciones.

Estudiar el *amparo* en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones; es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y Estados Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos de que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes, ni los gobiernos; á una institución, en fin, sin la que todos los *bills of rights* que se han escrito, desde el sancionado en Inglaterra en 1689, desde el mismo que la Constituyente francesa proclamó en 1789 como la promesa de libertad para los pueblos oprimidos, hasta el que nuestra Constitución contiene, no son, en último análisis, más que palabras pomposas, más que promesas que sólo sirven á los ambiciosos para escalar el poder, más que compromisos sin sanción que quebrantan siempre que quieren los gobiernos arbitrarios.»

La parte legislativa que se refiere á esta materia, es como sigue:

Secretaría de Guerra.—Circular núm 102.—Previendo la ley que cuando un reemplazo consignado para cubrir las bajas del Ejército, pide amparo contra esta providencia, la autoridad civil consignadora debe producir el respectivo informe, y á ella corresponde retener al consignado y ponerlo en libertad, si definitivamente fuere amparado; el Presidente de la República se ha servido acordar:

Que cuando algún reemplazo solicite amparo contra su consignación al servicio de las armas, y la autoridad judicial mande suspender al acto reclamado antes de que el quejoso haya salido destinado ó remitido á alguno de los Cuerpos del Ejército, el Jefe de reemplazos á que corresponda lo devolverá á la autoridad civil consignadora, acompañándole oficio y auto de suspensión, y comunicará al juez que dictó éste, que ha devuelto

(1) *Estudio del Derecho constitucional patrio en lo relativo á los derechos del hombre*, por el Lic. José M. Lozano.—México, 1876, pág. 449.